

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 100
26 junio 2025
Original: español

INFORME No. 95/25

CASO 14.768

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JUANA BELFER
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 95/25, Caso 14.768, Solución Amistosa, Juana Belfer, Argentina, 26 de junio de 2025.

INFORME No. 95/25
CASO 14.768
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
JUANA BELFER
ARGENTINA¹
26 DE JUNIO DE 2025

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 5 de enero de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Elena C. Moreno y Myriam Carsen (en adelante “las peticionarias” o “la parte peticionaria”), en representación de Juana Belfer (en adelante “presunta víctima”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de la presunta víctima por la falta de reparación por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirmó haber sufrido durante los años 70s; y su consecuente exilio forzoso, así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.

2. El 4 de noviembre de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 300/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por las peticionarias respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) contenidos en la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de Juana Belfer.

3. El 13 de febrero de 2023, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”), por lo cual se notificó formalmente a las partes el inicio de un proceso de solución amistosa ante la Comisión el 26 de julio de 2023. Posteriormente, el 10 de octubre de 2023, el Estado informó de la emisión del Decreto No. 514/2023 del 5 de octubre de 2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y, a su vez, solicitó a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA. Por su parte, el 20 de septiembre de 2024, las peticionarias solicitaron a la Comisión la correspondiente homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, firmado el 13 de febrero de 2023 por la parte peticionaria y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. La parte peticionaria denunció la falta de reparación a la señora Juana Belfer por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años 70s; y el consecuente exilio forzoso, así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.

¹ La Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

6. La parte peticionaria expuso que la señora Juana Belfer y el señor Mario Geller fueron víctimas de persecución política durante la última dictadura civil-militar que gobernó en la República Argentina entre 1976 y 1983. Según las peticionarias, en resumen: i) la señora Juana Belfer se encontraba casada con el señor Mario Geller, dirigente del “Partido de la Liberación”, quien fue detenido a principios de la década del sesenta por aplicación del denominado “Plan Conintes”; ii) el 19 de noviembre de 1971, el señor Geller fue detenido nuevamente en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; iii) el hogar de la señora Belfer fue requisado por miembros de las fuerzas de seguridad, quienes habrían desvalijado y clausurado su vivienda; iv) luego de que el señor Geller recuperara la libertad, la familia Geller Belfer se estableció con los hijos en la ciudad de Buenos Aires; v) en 1978, el gobierno militar destruyó la sede de la Dirección Nacional del Partido de la Liberación y sus secciones regionales de la ciudad de La Plata y Capital Federal, y el señor Geller fue uno de los pocos sobrevivientes de dicho episodio; vi) otros procedimientos efectuados en la ciudad de Buenos Aires contra la citada agrupación política buscaron al señor Geller y también a la señora Belfer; vii) a efectos de salvaguardar su integridad y la de sus hijos, la señora Belfer, siendo judía, solicitó protección al Estado de Israel, cuyas autoridades le otorgaron un *laissez passer* el 12 de octubre de 1978 para, posteriormente, emigrar a México, donde el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) le reconoció el estatuto de refugiado.

7. Ante lo expuesto, la señora Belfer presentó una solicitud del beneficio regulado en la Ley No. 24.043, la cual tramitó por Expediente No. 146.532/04 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, por considerar que los hechos vividos o impuestos por la dictadura, en especial el exilio, debían ser reparados. Según la parte peticionaria, la Secretaría de Derechos Humanos del citado Ministerio – autoridad de aplicación de la Ley No. 24.043 – se refería a la jurisprudencia como basis para sostener que la interpretación de la referida Ley debe ser amplia, evitando rigorismos formales que den lugar a situaciones injustas. El Procurador General del Tesoro, por otro lado, emitió el Dictamen 146/06, vinculante para las y los abogados del Estado, diciendo que no debería abonarse los exilios no precedidos por una detención. La parte peticionaria sostuvo que la jurisprudencia y la práctica del Ministerio fueron de incluir al exilio en la protección de la Ley No. 24.043, y que en numerosos casos se abonó indemnización reparatoria bajo estas circunstancias.

8. Sin embargo, la solicitud fue rechazada. Según informaciones también provenientes del Estado, la Secretaría de Derechos Humanos concluyó que la situación de la señora Belfer no guardaba una “analogía o identidad sustancial” con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se había reconocido la viabilidad de la indemnización por exilio dentro del marco de la citada ley, por lo que postuló el rechazo de la solicitud. Mediante la Resolución No. 1839 del 11 de julio de 2008, el ministro de Justicia y Derechos Humanos denegó la solicitud de la señora Belfer, señalando que su situación no encuadraba en ninguna de las contempladas por la Ley No. 24.043 y que su egreso del país no se había materializado a raíz del ejercicio de la opción prevista en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

9. Según informaciones de la parte peticionaria y del Estado, disconforme con dicha decisión, la señora Belfer recurrió la denegatoria ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La Sala V de la referida Cámara rechazó el recurso interpuesto por resolución del 27 de marzo de 2009, considerando que, si bien la señora Belfer había acreditado su condición de refugiada, ello no era suficiente para otorgar el beneficio previsto en la Ley No. 24.043, a la luz de una modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que antes había reconocido el beneficio sobre la base del certificado emitido por ACNUR. La señora Belfer interpuso Recurso Extraordinario Federal. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que el recurso no cumplía con los requisitos formales para su interposición, declarando mal concedido el recurso.

10. La parte peticionaria indicó que también esta última decisión fue contraria a pronunciamientos reiterados del Supremo Tribunal. Señaló, además, que dicha decisión fue notificada el 13 de julio de 2010. Adicionalmente, indicó que la presente petición tiene en común con otras denuncias presentadas ante la CIDH el objeto de derechos de personas que se exilaron para escapar del terrorismo de Estado vigente en Argentina entre 1976 y 1983 (Petición Nos. 1320-11, 1425-11, 610-11, 1516-10, 1780-10, 1397-10, 1396-10, 1547-10, 1781-10 y 107-11).

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

11. El 13 de febrero de 2023, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo texto establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en el Caso n° 14.768 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”): Elena Carmen Moreno, en su carácter de letrada apoderada y de la peticionaria Juana Belfer, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representada por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

I. Antecedentes

En enero de 2011, Juana Belfer dirigió una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En su denuncia, la señora Belfer destacó que, en razón de la militancia y activismo político de su cónyuge, Mario Geller, su familia fue víctima de persecuciones y amenazas durante la última dictadura cívico – militar. Relató que el señor Geller era dirigente del “Partido de la Liberación”, y que, en 1978, las fuerzas represivas destruyeron la organización política a la que pertenecía. Señaló que, por esta razón, y a fin de salvaguardar sus vidas, el núcleo familiar se vio obligado a exiliarse forzosamente, primero en Israel; y luego en México.

En virtud de estos hechos, la señora Belfer presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley N° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 15 de junio de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 4 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 300/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia con relación a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

En ese contexto y teniendo en cuenta que el 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley N° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión de la peticionaria como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria que derivó (sic) en que el pedido de reparación se limitara al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que la señora Juana Belfer ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ante ello, en línea con el IF-2023-00333405-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de

derechos humanos, el Estado argentino entiende que la peticionaria tiene derecho a ser reparada adecuadamente por las violaciones padecidas.

II. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Juana Belfer permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2023- 00333405-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 19 de octubre de 1978 al 28 agosto de 1981.

2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.

3. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley N° 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.

4. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

III. Firma *ad referendum*

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de 2023.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

12. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados². También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

13. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

14. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de 10 de octubre de 2023, sobre la emisión del Decreto No. 514/2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud de la parte peticionaria de 20 de septiembre de 2024 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

15. En relación con la cláusula II.2, sobre la emisión de la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, la Comisión observa que el 29 de noviembre de 2023, el Estado informó que el 27 de noviembre de 2023, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución RESOL-2023-1430-APN-MJ, a través de la cual resolvió otorgar a Juana Belfer el beneficio previsto por la Ley No. 24.043, estableciendo los días indemnizables y el monto compensatorio correspondiente. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II. 2 sobre la emisión de la resolución ministerial para hacer efectiva la reparación en favor de la señora Belfer, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.

16. Por otro lado, en relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (emisión de la resolución bajo la Ley No. 26.913) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión entiende que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión estima que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.

17. Finalmente, la Comisión advierte que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que no le corresponde su supervisión.

V. CONCLUSIONES

18. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

19. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 13 de febrero de 2023.
2. Declarar cumplida totalmente la cláusula II. 2 (emisión de resolución ministerial de la Ley 24.043) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II. 3 (emisión de la resolución bajo la Ley No. 26.913) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II. 3 (emisión de la resolución bajo la Ley No. 26.913) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución

amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Gloria Monique de Mees, Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.